

EXPEDIENTE No: **** Y

QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
52/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de noviembre de 2011

LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes **** y ****, relacionados con los casos del señor N1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Expediente número ****

En lo que respecta al expediente número ****

A. , el 13 de octubre de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la Visitaduría Regional Zona Sur con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, recibió escrito de queja formulado por el señor N1, en el cual asentó en síntesis, que el 18 de abril de 2008 presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, por la probable comisión del delito de daños, correspondiéndole el número de averiguación previa ****.

Sin embargo, refirió que desde entonces hasta la fecha de presentación de la queja ante este organismo, no le habían resuelto nada de su denuncia y que en la agencia sólo le han estado dando manejo, pues le dicen que faltan cosas para resolverla, aduciendo que el quejoso busca que se haga justicia y se

castigue al responsable y que no observa resultados, además porque su abogado le ha dicho que el delito puede prescribir.

Expediente número ****

B. Por lo que hace al expediente número ****, el 13 de octubre de 2010 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la Visitaduría Regional Zona Sur con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, recibió escrito de queja formulado por el señor N1, en el cual asentó en síntesis, que aproximadamente en el mes de abril o mayo de 2008, presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, en contra del señor N2, por la probable comisión del delito de daños, habiéndosele asignado la averiguación previa correspondiente aparentemente el número --/--.

Sin embargo, refirió que desde ese tiempo hasta la fecha de presentación de la queja ante este organismo, nada le habían resuelto respecto la denuncia presentada y que en la agencia sólo le han estado dando manejo, que la licenciada a cargo del expediente únicamente le dice que aún no la ha resuelto, que les faltan cosas para resolverla, aduciendo el quejoso que busca que se haga justicia y no ve resultados, además porque su abogado le ha dicho que el delito puede prescribir y se corre el riesgo de que no se castigue a los responsables.

C. Para la debida integración de los expedientes de mérito, se solicitaron informes al titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa y al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, autoridades éstas que remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

Del expediente número ** se tiene lo siguiente:**

1. El escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por el señor N1, el 13 de octubre de 2010 en contra de servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa.

2. Con oficio número **** de 18 de octubre de 2010 se notificó al quejoso el inicio del presente expediente.

3. Con oficio número **** de 18 de octubre de 2010, se solicitó al titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, el informe de ley respecto los actos que reclama el quejoso.

4. Con oficio número **** de 25 de octubre de 2010, recibido el 3 de noviembre siguiente, la licenciada N3, Agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, encargada del despacho, rindió el informe solicitado.

Mediante dicho informe hizo del conocimiento a este organismo que efectivamente existe la averiguación previa número --/-- por la probable comisión del delito de daños dolosos en la cual aparece como ofendido el quejoso y otros, que la averiguación previa estuvo a cargo del agente del Ministerio Público auxiliar licenciado N4 y que la misma fue resuelta proponiendo la reserva del expediente el 10 de diciembre de 2009 y que fue autorizada por el departamento de averiguaciones previa de la zona sur el 14 del mismo mes y año.

Para soportar su dicho, la mencionada representante social remitió copia certificada de la averiguación previa citada en el párrafo que antecede.

5. Con oficio número **** de 23 de marzo de 2011, este organismo solicitó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe en vía de colaboración respecto del estado que guarda la averiguación previa número --/--

6. Con oficio número **** de 25 de marzo de 2011, recibido en la misma fecha, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que en fecha 10 de diciembre de 2009 recibió en ese Departamento la indagatoria penal número --/-- en propuesta de reserva y que el 14 del mismo mes y año se dictaminó procedente la misma, remitiendo copia certificada de la dictaminación correspondiente.

Del expediente número ** se tiene lo siguiente:**

1. El escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Sur de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por el señor N1, el 13 de octubre de 2010 en contra de servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa.

2. Con oficio número **** de 13 de octubre de 2010 se notificó al quejoso el inicio del presente expediente.

3. Con oficio número **** de 18 de octubre de 2010, se solicitó al Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, el informe de ley respecto a los actos que reclama el quejoso.

4. Con oficio número **** de fecha 25 de octubre de 2010, recibido ante este organismo el 3 de noviembre de 2010, la licenciada N3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de ****, encargada del despacho, rindió el informe solicitado.

Mediante dicho informe la referida representante social hizo del conocimiento a este organismo que ante esa representación social existe la averiguación previa número --/-- la cual dio inicio el 24 de abril de 2008 por la probable comisión del delito de daños dolosos en la cual aparece como ofendido el quejoso y otros, que la averiguación previa estuvo a cargo del Agente del Ministerio Público Auxiliar N4 y que la misma fue resuelta proponiendo la reserva del expediente el 10 de diciembre de 2009 y que fue autorizada por el departamento de averiguaciones previas de la zona sur el día 14 del mismo mes y año.

En dicho oficio también aclaró que la averiguación previa que se mencionaba en el oficio girado por este organismo ---/--- no era la correspondiente a los hechos.

Para soportar su dicho, la mencionada representante social remitió copia certificada de la averiguación previa citada en el párrafo que antecede.

5. Con oficio número **** de 4 de noviembre de 2010, este organismo solicitó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe en vía de colaboración respecto al estado que guarda el expediente de averiguación previa número --/--.

6. Con oficio número **** de fecha 11 de noviembre de 2010, recibido ante este organismo el día 12 de noviembre siguiente, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que en fecha 10 de diciembre de 2009 recibió en ese departamento la indagatoria penal número --/-- en propuesta de reserva, y que el 14 del mismo mes y año se dictaminó procedente la propuesta planteada.

Por otro lado informó que el 11 de noviembre de 2010, se reabrió la causa para continuar con la integración de la misma, por lo que la citada indagatoria en esa fecha se encontraba en trámite.

Anexó a su informe copia certificada de la dictaminación de reserva y copia simple del oficio mediante el cual la licenciada N3, Agente del Ministerio Público del fuero común de ****, Encargada del Despacho, le notificó a ella que reabrió el expediente.

7. Con oficio número **** de 24 de noviembre de 2010, se le solicitó al Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, remitiera copia certificada de la averiguación previa número --/--.

8. Con oficio número **** de 17 de enero de 2011, se requirió al Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, respecto del informe solicitado.

9. Con oficio número **** de 24 de enero de 2011, la licenciada N3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, Encargada del Despacho, remitió copia debidamente certificada de la averiguación previa --/--.

De las constancias que forman parte de la averiguación previa de mérito, destaca que con oficio número **** de 14 de noviembre de 2010, la licenciada N3, agente del Ministerio Público del fuero común encargada del despacho de la agencia única del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, informó al jefe del departamento de averiguaciones previas de la zona sur la reapertura del expediente --/--.

Que posteriormente, en fecha 18 de enero de 2011, la licenciada N3, Agente del Ministerio Público del fuero común encargada del despacho de la Agencia Única del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, propuso el No Ejercicio de la Acción Penal a favor de N2 por la probable comisión del delito de daños.

El argumento básico para realizar dicha propuesta lo fue que el representante social que en un principio estuvo a cargo del expediente, en ningún momento practicó fe ministerial de los daños que presentaban las tierras de los hoy ofendidos, además de que no se solicitó ni elaboró ningún dictamen de valorización de daños por parte de peritos adscritos a esa procuraduría.

Por lo anterior, el agente consultante arribó a la conclusión de que los daños no están acreditados dentro de la indagatoria penal, en virtud de que no se hizo constar de que éstos hubieren existido en su momento pues en aquella fecha no se practicó fe ministerial por parte del personal de esa agencia social, y por

lo anterior resultaba innecesario se entrara al estudio de la probable responsabilidad puesto que no quedó acreditado el cuerpo del delito.

10. Con oficio número **** de 8 de febrero de 2011, se le solicitó al jefe del departamento de averiguaciones previas de la zona sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe respecto al estado que guardaba la averiguación previa --/--.

11. Con oficio número **** recibido ante este organismo el 15 de febrero de 2011, la licenciada N5, Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que el día 4 de febrero de 2011 fue dictaminada improcedente la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal planteada dentro de la averiguación previa número --/-- y la citada indagatoria fue regresada a la agencia de origen para que se continúe con el trámite correspondiente, anexando copia certificada del dictamen correspondiente.

Del mencionado dictamen se advierte que el argumento básico para determinar improcedente la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal planteada lo fue que debían practicarse diversas diligencias.

12. Acta circunstanciada de 26 de abril de 2011 mediante la cual personal de este organismo hizo constar que realizó llamada telefónica a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Sinaloa, donde personal administrativo informó que la averiguación previa número --/-- aún continuaba en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que con fecha 13 de octubre de 2010, el señor N1, presentó escritos de quejas en la oficina de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos consistentes en la irregular integración de la averiguación previa y retardar o entorpecer la investigación o procuración de justicia, dándose inicio a los expedientes **** y ****.

Con motivo de estas quejas, se inició la investigación respectiva, por lo que se solicitó el informe de ley al titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, e informes en vía de colaboración al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que de los informes rendidos por el representante social se apreció que el 23 de abril de 2008, inició la averiguación previa números --/-- en contra de N6 por la probable comisión del delito de daños dolosos.

De igual manera se apreció que el 24 de abril de 2008, inició la averiguación previa número --/--, en contra de N2, por la probable comisión del delito de daños dolosos.

También se apreció que ambas indagatorias fueron asignadas al Agente del Ministerio Público Auxiliar licenciado N4 y éste funcionario solicitó a elementos de la Policía Ministerial del Estado se abocaran a la investigación de los hechos denunciados, siendo ésta la única diligencia ordenada con la finalidad de indagar respecto de los hechos denunciados, puesto que respecto de la averiguación previa número --/--, si bien es cierto se recepcionó la declaración a 2 testigos presenciales de los hechos, éstos fueron ofrecidos por el ofendido al presentar su escrito de querrela.

Por otro lado y al haberse recibido la investigación policial solicitada en ambas indagatorias, injustificadamente se dejó de actuar y/o indagar en éstas por un espacio de 19 meses; esto es, del lapso de tiempo comprendido de 8 de mayo de 2008 a 10 de diciembre de 2009, aún cuando en ambas se ordenó la práctica de diligencias derivadas del informe policial rendido y ante la evidente falta de múltiples diligencias por practicar.

Posteriormente se aprecia que las mencionadas indagatorias fueron resueltas proponiendo la reserva de las mismas el 10 de diciembre de 2009 y ambas fueron autorizadas el 14 de diciembre de 2009.

Por lo que hace a la averiguación previa número --/--, se advierte que la misma fue reabierto el 11 de noviembre de 2010 única y exclusivamente para ser enviada en propuesta de no ejercicio de la acción penal, misma que fue dictaminada improcedente el 4 de febrero de 2011, en virtud de la falta de práctica de ciertas diligencias según se refiere en la dictaminación correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, pudo acreditar actos violatorios a derechos humanos como lo es el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, en cuanto a su particular violación basada en la omisión de practicar las diligencias necesarias

para la comprobación de los elementos de los tipos penales y la probable responsabilidad de los inculcados y dilación en la procuración de justicia y con ello una prestación indebida del servicio público, en razón de las siguientes consideraciones:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la legalidad y al acceso a la justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de la averiguación previa

Del análisis de los expedientes de queja, se corroboran las omisiones e irregularidades cometidas por los funcionarios a cuyo cargo se encontraba la indagación de los hechos denunciados, puesto que no obstante que para la comprobación de los elementos del tipo penal y para acreditar la probable responsabilidad de los inculcados, en cada una de las referidas averiguaciones previas, según la descripción típica, se requería acreditar fehacientemente que alguien utilizando cualquier medio destruyera o deteriorara una cosa ajena en perjuicio de otro.

Sin embargo, los servidores públicos encargados de la integración de las mismas, omitieron practicar las diligencias necesarias para acreditar el tipo penal de los delitos investigados y la responsabilidad de los indiciados, como más adelante se precisará.

Previo al análisis de fondo de los presentes hechos, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.”

De lo expresado en dicho texto no hay duda que la Agencia del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, es la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución del delito, facultad que en el caso que nos ocupa omitió realizar con la eficiencia debida.

Ahora bien, al tomar en consideración dicha competencia, es dable referir que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

Evidentemente la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegar a la investigación los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y a su vez estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal según lo dispone el artículo invocado, o bien no ejercitando tal atribución según las hipótesis pronunciadas por el precepto 4º del citado ordenamiento.

Ahora bien, para efectos de que la autoridad integradora se encuentre en condiciones de emitir cualquiera de las resoluciones descritas, deberá contar primero con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda obtendrá con el allegamiento de probanzas necesarias de acuerdo al ilícito investigado para estar en condiciones de resolverla, lo que han dejado de observar claramente los servidores públicos involucrados.

Al respecto, resulta necesario destacar que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

También el ordenamiento legal citado en el párrafo inmediato anterior, en su artículo 59, inciso e) dispone como facultad y obligación de los representantes sociales el indagar cuanto sea necesario para esclarecer los presuntos hechos delictuosos de los que tienen conocimiento, como a continuación se precisa:

“Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

.....

e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados”.

.....

Derivado de los principios citados y de las atribuciones que el mencionado artículo 59 del referido ordenamiento confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos a fin de

acreditar la existencia del tipo penal y la probable responsabilidad procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

En los casos que nos ocupan los servidores públicos a cuyo cargo corrió y ha corrido la integración de las averiguaciones previas analizadas, no cumplieron legalmente con la integración debida, ya que omitieron, entre otras acciones, practicar una diligencia básica en la integración de la averiguación previa, en razón de la naturaleza del tipo penal como lo es la denominada fe ministerial, en el presente caso respecto de los terrenos afectados.

Dicha diligencia resultaba primordial para acreditar la existencia del bien cuya destrucción y/o deterioro reclamaba el quejoso, además que con ella se daría cuenta de la afectación ocasionada aún de forma empírica y que después pudo haberse complementado y robustecido con la práctica de una pericial en la materia.

La práctica de dicha diligencia constituía una obligación del representante social y éste la debió haber practicado en razón de la naturaleza del delito investigado, pues con dicha omisión se advierte que incumplió con lo preceptuado por el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, el cual a la letra establece:

“Artículo 215. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes se hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de los que los hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible”.

Al respecto, los funcionarios públicos encargados de la integración de las averiguaciones previas relacionadas con el presente expediente, pasaron por alto la obligación explícita que les impone el anterior numeral y que claramente establece lo que deben hacer al iniciar un procedimiento, puesto que el representante social o sus auxiliares no se trasladaron al lugar de los hechos, tampoco los identificaron y tomaron fotografías y mucho menos dieron fe de las cosas afectadas, que en el caso que nos ocupa lo era, la siembra presuntamente destruida y/o dañada, violentando con ellos disposiciones legales aplicables a su actuar, dando como resultado una irregular integración de las referidas averiguaciones previas.

Otra diligencia fundamental que en su caso debió ordenarse sin dilación alguna debió ser la solicitud para la práctica de una pericial en materia de valorización de daños respecto del terreno sembrado cuya destrucción y/o deterioro en sus

dos querellas reclamó el quejoso, pues con dicha omisión, no fueron cuantificados los daños presuntamente ocasionados, para efecto de poder determinar cuál era la sanción que en su caso debía imponerse al responsable.

La práctica del peritaje para la cuantificación de los daños constituía otra obligación del representante social y debió haber solicitado su práctica a sus auxiliares directos, en razón de la naturaleza del delito investigado y cuya omisión en esta vía se le reprocha, pues claramente se advierte que se incumplió con lo establecido por los artículos 224 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

“Artículo 224. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos”.

Del numeral antes transcrito, se establece una obligación explícita para la debida procuración de justicia, en el sentido de que, siempre se deberá proceder con intervención de peritos cuando para el examen de algún objeto se requieran conocimientos especiales; en el caso que nos ocupa, el representante social fue omiso en observar dicho lineamiento, toda vez que, aún cuando existían las querellas correspondientes, la intervención de peritos, para que éstos procedieran a examinar el terreno afectado y determinaran el valor de los daños ocasionados, pues dada la naturaleza del delito imputado, resultaba estrictamente necesario acreditar dicha circunstancia.

Resulta pertinente señalar que al omitirse ordenar y/o practicar las diligencias reseñadas con anterioridad de manera pronta –la evidencia desapareció permanentemente– resultando imposible de acreditar en estas fechas para efectos de la comprobación del tipo penal, la existencia de los daños, el espacio afectado y la cuantificación y/o valorización de los mismos.

Por otro lado, debe reseñarse que se procedió a la resolución de las averiguaciones previas mediante una reserva por falta de datos, cuando ni siquiera se citó a los probables responsables, además de que tampoco se requirió a las autoridades preventivas –policía municipal– de las cuales al representante social se le informó que tuvieron conocimiento de los hechos.

Tampoco se citó a las personas que en su caso pudieron haber aportado información valiosa para esclarecer los hechos delictuosos, como se desprendería del propio informe policial rendido por los agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado, aún cuando en el acuerdo mediante el cual se dio por recibida dicha investigación, se ordenó citar a éstos, incumpléndose además de lo preceptuado en el artículo 215 ya mencionado, lo establecido en los diversos

272, 273 y 274, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 272. Si de las primeras diligencias efectuadas a resulta de la denuncia, queja o por cualquier otra circunstancia, o en cualquier estado del procedimiento, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus características o del delincuente, el Ministerio Público o el Juez en su caso, deberán examinarlas.

.....

Artículo 273. No podrá dejarse de examinar a los testigos presentes, cuya declaración solicite alguna de las partes.

Podrá examinarse a los ausentes en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la averiguación o de la instrucción, o impida que una u otra se dé por terminada cuando se hayan reunido los elementos necesarios.

.....

Artículo 274. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda proporcionar algún dato para la averiguación del delito y del delincuente, y se estime necesario su examen.

El valor probatorio de su testimonio se calificará en la sentencia.

En caso de que la persona fuere de un grupo indígena, que no hable español, un traductor deberá de acompañarla durante el momento de ser examinada”.

.....

No pasa desapercibido para este organismo, que respecto de la averiguación previa número --/--, la misma fue reabierto para ser propuesta con el no ejercicio de la acción penal y el 4 de febrero de 2011, fue dictaminada improcedente, siendo que finalmente hasta esa fecha, precisamente en la dictaminación a que nos referimos, se ordenó la práctica de las diligencias que debieron practicarse al inicio de la averiguación previa y no casi tres años después, puesto que al respecto debe advertirse que resulta ilusoria la práctica de las diligencias de fe ministerial del lugar y la pericial en materia de valorización de daños, puesto que por el simple transcurso del tiempo y dada las características de lo dañado –un sembradío de sorgo forrajero– es más que obvio que la evidencia

desapareció, precisamente por haber transcurrido casi tres años de ocurrido el hecho.

Es precisamente por dichas circunstancias que este organismo considera que la omisión en que incurrieron los servidores públicos a cuyo cargo estaba la indagación de los hechos, resulta por demás grave, puesto que no podrá acreditarse ya en la totalidad los elementos del cuerpo del tipo penal que se investiga, privándose al quejoso de la justicia a la que como ciudadano anheló por la vía precisamente establecida para ese efecto.

También debe considerarse la gravedad de las omisiones muchas veces señaladas, sobre todo si se parte de la premisa de que el monopolio de la fuerza pública se encuentra en manos del Estado y la consiguiente prohibición de las personas para hacerse justicia por su propia mano como lo preceptúa el artículo 17 de nuestra Carta Magna, siendo que en el presente caso, los funcionarios encargados de la procuración de justicia, fallaron en la obligación tácita de ocuparse eficazmente de la función de la representación de la sociedad, puesto que al no ejercerse tal representación de la manera debida, se dejó espacio a inconformidades que después pueden traducirse en lo que precisamente se quiere evitar: justicia por su propia mano. (Recomendación General número 4, publicada por este organismo, titulada “violencia y seguridad pública, (derecho humano a vivir libre de violencia)”, página 31, último párrafo).

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la integración de los expedientes de averiguación previa, los cuales cometieron la irregularidad de no ordenar la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, causando agravios a las personas cuya representación les correspondió, por lo que sus conductas, además de los preceptos antes señalados, también violentan lo que dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, en sus artículos 4, 6, fracción IV y 9, fracción IV, que expresamente señalan:

“Artículo 4. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Artículo 6. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común.

.....

Artículo 9. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

.....
IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados”.
.....

De igual forma, los funcionarios públicos a cuyo cargo estaba la indagación de los hechos, transgredieron lo dispuesto por las siguientes disposiciones:

El primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Los numerales 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, que se transcriben a continuación:

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Artículo 3. El Ministerio Público, en ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público.

II. Practicar y Ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; y

V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar la autoridad judicial, observándose lo previsto en los artículos 117, 118 y 119”.

.....

De igual forma lo determinado en la circular **** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en su numeral primero, establece:

“Se instruye al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que en el ejercicio de las funciones de su competencia, observe y aplique los siguientes:

Lineamientos básicos:

I. Constreñir sus actos a los preceptos constitucionales y legales que rigen la función del Ministerio Público”.

.....

Los servidores públicos de referencia, infringieron además su deber impuesto por la ley reglamentaria, como representantes sociales de considerar precisamente los intereses y derechos de la víctima del delito, que en este caso lo es el hoy quejoso.

Estas omisiones demuestran su total desapego a la legalidad, a la cual lo constriñe el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en su numeral 1º, al especificar que el respeto a la legalidad es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a Derecho, debiendo desdeñar toda influencia que lo desvíe de su actuar legal.

De igual manera se violentó lo dispuesto por el apartado 4.1 “De los Agentes del Ministerio Público Investigadores”, del Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público que a la letra dice:

“4.1.1. Actividades

4.1.1.1. Son actividades que corresponde realizar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

4.1.1.1.3. Actuaciones de investigación, que comprenden las diligencias necesarias para allegarse pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.

En tal sentido, queda plenamente acreditada la irregularidad de parte de los representantes sociales encargados de la integración de los expedientes al no ordenar la práctica de las diligencias necesarias para comprobar los elementos de los tipos penales y la probable responsabilidad de los indiciados al integrar las averiguaciones previas y al no haberse ajustado en el ejercicio de su actividad persecutoria, a los preceptos constitucionales y legales que rigen la función del Ministerio Público.

Con tales omisiones, los referidos servidores públicos también violentaron lo consagrado en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que tiene como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.

Estas actitudes demeritan el servicio profesional y responsable de un agente investigador de los delitos.

Los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos, no actuaron con el deber de que es objeto, al desobedecer además las directrices del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1 así como en el capítulo V, número 5., 5.14 y 5.20, ya que al no integrar las averiguaciones previas de que se trata, vulneraron su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de preservar el recto ejercicio de sus funciones.

Asimismo se incumplió con otras disposiciones, como son:

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que en su artículo 1 establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la legalidad y al acceso a la justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa y prestación indebida del servicio público

Que previo el análisis de violaciones a derechos humanos que motivaron esta resolución, es necesario resaltar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia transgredieron los derechos humanos a la seguridad jurídica del hoy agraviado N1, traducidos en dilación en la procuración de justicia y con ello una prestación indebida del servicio público.

Del análisis realizado a las averiguaciones previas número --/-- y --/--, se evidencian como irregularidades por parte del titular de la Agencia Única del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa que en su momento estuvo adscrito a dicha agencia, el agente auxiliar a cuyo cargo estaba la integración de dichas averiguaciones y todos los demás funcionarios que hubieren estado a cargo de la integración y resolución de los expedientes, el haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación que les hubieran permitido aportar información respecto a los delitos de daños de los que presuntamente fue víctima el quejoso y sus familiares.

Al analizar la actuación del personal de la Agencia Única del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, resalta lo siguiente:

Del análisis del expediente de queja, se advierte según los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y que se encuentra agregada a los expedientes de averiguación previa a que nos hemos referido, primeramente tenemos que el día 23 de abril de 2008 inició la averiguación previa número --/--, y que el día 24 de abril de 2008 inició la averiguación previa número --/--, en ambas se investigaba la probable comisión del delito de daños dolosos.

También se apreció que en ambas indagatorias el día 23 y 24 de abril se solicitó a elementos de la Policía Ministerial del Estado se abocaran a la investigación de los hechos denunciados, como única diligencia ordenada con la finalidad de indagar respecto de las querellas interpuestas, además que respecto de la averiguación previa número --/-- se recepcionó la declaración a 2 testigos de cargo el día 25 de abril de 2008.

Por otro lado y al haberse recibido la investigación policial solicitada en ambas indagatorias, esto el día 8 de mayo de 2008, injustificadamente se dejó de indagar en éstas por un espacio de 19 meses; esto es, del lapso de tiempo comprendido del 8 de mayo de 2008 al 10 de diciembre de 2009, aún cuando en ambas se ordenó la práctica de diligencias derivadas del informe policial rendido y más aún ante la evidente falta de diligencias por practicar.

Posteriormente se apreció que las mencionadas indagatorias fueron resueltas proponiendo la reserva de las mismas el día 10 de diciembre de 2009 y ambas fueron autorizadas el día 14 de diciembre de 2009.

Por lo que hace a la averiguación previa número --/--, se advierte que la misma fue reabierta el 11 de noviembre de 2010 exclusivamente para ser enviada en propuesta de no ejercicio de la acción penal el día 18 de enero de 2011, misma que fue dictaminada improcedente el 4 de febrero de este año, en virtud de la falta de práctica de ciertas diligencias según se refiere en la dictaminación correspondiente.

De lo anterior se desprende fundamentalmente que en ambas indagatorias, las cuales coincidentemente estaban asignadas a un mismo representante social auxiliar, existió un período de tiempo de 19 meses en el que no se llevó a cabo diligencia alguna; es decir, no llevaron a cabo indagación alguna para esclarecer los hechos denunciados durante ese largo periodo de tiempo.

Con la información anterior, resulta obvio que los servidores públicos a cuyo cargo corrió la investigación de los hechos y la integración de los expedientes de averiguación previa, dejaron de cumplir lo que la ley les mandata, dejando de indagar injustificadamente por el larguísimo periodo de tiempo a que nos hemos referido, lo que en sí mismo constituye una clara violación a los derechos humanos de los ofendidos de los delitos denunciados, siendo que debió de haber sido la integración de las averiguaciones previas mucho más ágil, tal como lo mandata la normatividad vigente.

Al respecto, nuevamente se trae a colación lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.”

De lo preceptuado en dicho texto no hay duda que la Agencia Única del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, es la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución del delito, facultad que en el caso que nos ocupa omitió realizar con la eficiencia y prontitud debida.

También, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la entidad; 4º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establecen como facultades del Ministerio Público, la obligación de practicar dentro de la

averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

Que dichos servidores públicos deben encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta CEDH advirtió que en el presente caso la representación social realizó de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas de la referida indagatoria que iniciara para investigar el delito de daños en perjuicio del señor N1 y otros, por lo que dejaron de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que exige su propia ley orgánica citada en líneas precedentes.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias”.

Asimismo, vale la pena señalar otra parte de dicha Recomendación General que dice:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de

investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”.

Por último, nos permitimos transcribir de dicha Resolución lo siguiente:

“La importancia de que los servidores públicos realicen una actuación diligente, con un uso cauteloso de la figuras tales como la reserva temporal, la cual mantiene el proceso de investigación en un tiempo indefinido y sólo concluye cuando opera la prescripción, no abona una pronta justicia, por el contrario, la obstaculiza. Los servidores públicos del Estado deben llevar adelante, con rigor y escrúpulo, la investigación que permita la apertura de un proceso, y no confiar en que habrá siempre una “segunda oportunidad” para reparar los errores, vacíos o deficiencias de la investigación inicial, y que mientras esa oportunidad llega y se aprovecha la seguridad queda en suspenso y se retarda la procuración de justicia”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa quedó acreditado que la falta de práctica de diligencias en las averiguaciones previas a que nos hemos referido, sobre todo si consideramos que en lo que hace a la averiguación previa número --/-- aún continúa en trámite, fueron insuficientes para resolverla en definitiva, lo que se traduce en una ineficaz y lenta actuación del Ministerio Público para el esclarecimiento de dicho ilícito.

Asímismo estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propicia la impunidad del hecho, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito su derecho a la impartición de justicia de manera pronta, tal como lo dispone el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

De lo anterior se desprende que este derecho fue transgredido al agraviado por el personal de la Agencia Única del Ministerio Público del fuero común con sede en ****, Sinaloa, quien incurrió en irregularidades y dilación en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos denunciados, lo cual implica una prestación indebida de servicio público.

De igual manera, la actuación del personal de la referida agencia social no corresponde a lo que establecen los artículos 3º; 4º; 6º, fracción II y 9º,

fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que disponen lo siguiente:

“Artículo 3°. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y el respeto del Estado de Derecho.

Artículo 4°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Artículo 6°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

.....

Artículo 9°. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

.....

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.

.....

V. Ordenar la detención y en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

.....

Con base en los preceptos invocados, es evidente que su contenido está encaminado a que la institución del Ministerio Público debe realizar las diligencias necesarias que lo conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a Derecho, situación que no se llevó a cabo al dejar en inactividad la indagatoria penal al transcurrir un período de más de 19 meses sin actuar, según constancias que obran en el expediente de queja

integrado por esta CEDH, amén de que una de las averiguaciones previas a que nos hemos referido aún continúe en trámite.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a los servidores públicos a cuyo cargo estuvo la indagación de los hechos en las averiguaciones previas muchas veces citadas en el cuerpo de la presente, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, así como por lo dispuesto en el artículo 71, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Las mismas determinan que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la autoridad competente al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al asunto para que se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos de la investigación sobre responsabilidad administrativa y penal.

Las omisiones del personal de la Agencia Única del Ministerio Público del fuero común de ****, Sinaloa, derivaron en la afectación, entre otros, de los siguientes derechos del quejoso:

1. A procurarle justicia;
2. A la exigencia de reparación del daño;
3. A la compilación de probanzas recientes para el esclarecimiento del caso;
4. A la seguridad jurídica; y,
5. A la legalidad.

Ante todo esto se victimizó dos veces al quejoso; primero, por ser víctima de la comisión del delito y segundo, por ser víctima del poder mal ejercido por parte de los representantes sociales que nos ocupan, al dar con ello la denominada victimización secundaria.

El actuar antes identificado, ha provocado también contravenciones a diversos instrumentos internacionales como son, entre otros:

Las “Directrices sobre la función de los Fiscales”, en sus numerales 11 y 12, que señalan:

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

Principios todos exigidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De igual forma se actuó en contra de la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*” adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

También lo hizo contra la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, que establece en su contenido entre otras consideraciones, la obligación directa que recae en la Procuraduría General de Justicia del Estado de brindar protección y garantizar los derechos de las víctimas del delito, entre los que ineludiblemente destacan la justicia pronta, la seguridad jurídica, la legalidad, la coadyuvancia, asesoría legal, apoyos materiales, etc., que en el presente caso, se obviaron en pleno perjuicio del quejoso y del sistema de procuración de justicia, puesto que se actuó en contra de los principios rectores de éste.

Por último, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa la conducta de los servidores públicos responsables también evidencia un mal desempeño de las funciones como servidores públicos, así como una mala práctica dentro de la investigación y por consecuencia su actuación pudiera encuadrar en lo previsto por el artículo 326, fracciones IV y V, del Código Penal del Estado de Sinaloa que señala lo siguiente:

“Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida”.

.....

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los representantes sociales, licenciados N4 y N3, ambos Agentes del Ministerio Público del fuero común.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos que resulten y derivados de las circunstancias que se señalan en el cuerpo de la presente resolución; y, desde luego, se dicte a la brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal adscrito a investigar y proseguir delitos sea instruido y capacitado, respecto de las actuaciones que deban ajustarse a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño

de sus funciones, con relación a las integraciones de averiguaciones previas y no se incurra en irregularidades.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 52/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive, fundamente y haga pública debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Por otro lado, y en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO